

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 08-08-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2019 00480	Verbal	MARIA EUGENIA GONZALEZ SERNA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto requiere parte	04/08/2023	1
1800131 03002 2020 00208	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	CLEIVER - RUBIANO GONZÁLEZ	Auto Niega Petición	04/08/2023	1
1800131 03002 2020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Auto concede término	04/08/2023	1
1800131 03002 2021 00440	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento de pago a continuacion	04/08/2023	1
1800131 03002 2021 00440	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto ordena comisión	04/08/2023	1
1800131 03002 2022 00376	Verbal	MARÍA EMERITA - QUINTERO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto admite llamamiento en garantía	04/08/2023	1
1800131 03002 2023 00095	Ejecutivo Singular	CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.	FIBERNET TV S.A.S.	Auto suspende proceso	04/08/2023	1
1800131 03002 2023 00187	Verbal	CONSTRUCTORA CALCIA LIMITADA	ROSALINA MEJIA GÓMEZ	Auto rechaza por competencia	04/08/2023	1
1859231 89001 2017 00240	Verbal Sumario	CARLOS JOSE GRANJA ESPINOSA	MAYORLY MONTOYA	Auto da traslado Dictamen Pericial	04/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08-08-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8786a325b833b9c2b1c69108295cb9a41d70c43ff8f6035257acb1b75797f598**

Documento generado en 04/08/2023 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARÍA EMÉRITA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00376-00
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y OTRO

I. ANTECEDENTES

Consultado el paginario, se observa que, con posterioridad al auto del 16 de junio de 2023, han llegado al expediente las siguientes actuaciones:

- Memorial del 21 de junio de 2023, a través del cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. formuló llamamiento en garantía contra la señora Derly Fainory Murcia García y su hija Daily Sofía Bravo Murcia.
- Escrito de la misma fecha, del que se sirvió el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. para arrimar los soportes relacionados con la notificación personal de la llamada en garantía GMW SECURITY RENT A CAR LTDA.
- Memorial del 11 de julio de 2023, mediante el cual la compañía GMW SECURITY RENT A CAR LTDA contestó el llamamiento en garantía formulado por BANCOLOMBIA S.A.

II. CONSIDERACIONES

- 1. Frente al llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contra la señora Derly Fainory Murcia García y su hija Daily Sofía Bravo Murcia.**

Advirtiendo que el escrito cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 65 del Código General del Proceso, tales como los enlistados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 ibídem, numerales 2 y 3 del artículo 84 del CGP, y las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, resulta viable admitir el llamamiento en garantía e imprimirle el trámite señalado en el artículo 66 del CGP, ordenando la notificación personal de la señora Derly Fainory Murcia García y su hija Daily Sofía Bravo Murcia,

recordando que los soportes allegados en memorial del 16 de marzo de 2023, no pueden tenerse en cuenta para considerar surtido ese acto de enteramiento de acuerdo con lo explicado en auto del 19 de mayo de 2023.

2. En lo que tiene que ver con la notificación personal de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, llevada a cabo por BANCOLOMBIA S.A, y la contestación aportada por la primera.

Se evidencia que estas actuaciones no ameritan mayor pronunciamiento por parte del despacho, correspondiéndole a secretaría efectuar el respectivo control de las mismas, dejando constancia de que la notificación se haya surtido en debida forma y que la contestación se haya presentado de manera oportuna. Lo mismo deberá hacerse, eventualmente, respecto a los memoriales de igual estirpe que reposan en el plenario, en aras de determinar que nos encontremos, a futuro, en el momento propicio para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que sí derive oportuno ahora es proceder al reconocimiento de la personería de la abogada designada por la demandada y llamada en garantía, GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, encontrando que el poder cumple con las exigencias de ley necesarias para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** contra la señora **DERLY FAINORY MURCIA GARCÍA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.498.892 y su hija **DAILY SOFÍA BRAVO MURCIA,** identificada con el NUIP 1.215.967.118, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **DERLY FAINORY MURCIA GARCÍA,** y su hija **DAILY SOFÍA BRAVO MURCIA,** del contenido de esta providencia, corriéndole traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, para que proceda a contestarlo, en nombre propio y en representación de la menor, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ ÁNGELA MILLÁN CRUZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.726.300, con tarjeta profesional número 129.490 del C.S de la J., para que actúe en estas diligencias como apoderada judicial de **GMW SECURITY RENT A CAR LTDA.** de acuerdo con el escrito facultativo allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc45fded7fd42a4ca47dfd9ea73e0bc48e697c4ade35f0b6522dad167487f9ab**

Documento generado en 04/08/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	DEYANIRA URIBE DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ y OTRO
RADICACION	2020-00333-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 19 de julio del 2023, el Dr. Edward Camilo Soto Claros, apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la asistencia del perito MD Javier Ignacio Pardo Arango Médico Especialista en Cirugía General, a la audiencia que será realizada el 21 de septiembre del 2023.

Así mismo, solicitó se amplié el término a efectos de que ese extremo procesal aporte una prueba pericial, la cual será suscrita por la Agencia GSCG RISK- FORENSIC & LEGAL S.A.S, representada legalmente por el Dr. Luis Enrique Arévalo Rocha.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, El artículo 228 del Código General del Proceso, establece:

*“ La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”*

Advirtiéndole que, el Dr. Edward Camilo Soto, solicitó la comparecencia del perito MD Javier Ignacio Pardo Arango, así como aportar otro dictamen, actuaciones que la Ley permite que las partes realice de manera simultánea.

Así mismo, solicitó el apoderado judicial de la parte actora, se amplié el término para que pueda presentar el dictamen pericial que pretende hacer valer para sus intereses, pedimento que es procedente de conformidad con lo regulado en el artículo 227 del Código General del Proceso que cita:

*(...) **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que **pretenda valerse de un dictamen pericial** deberá aportarlo en la*

respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (...)

Así las cosas, el Despacho accederá a lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora, ordenando la comparecencia del perito, y concediendo el término de 20 días para que la ese extremo procesal aporte el dictamen pericial.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

IV. DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la comparecencia del Dr. JAVIER IGNACIO PARDO ARANGO, Médico Especialista en Cirugía General a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso que se realizará el 21 de septiembre del 2023 a las 9:00am.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. Edna Roció Galindo Cerquera, apoderada judicial del demandado Jorge Darío Méndez Constain, para que facilite el ingreso del perito Javier Ignacio Pardo Arango, a la audiencia virtual que será realizada el 21 de septiembre del 2023 a las 9:00am.

TERCERO: CONCEDER al Dr. Edward Camilo Soto apoderado judicial de la parte actora, el término de 15 días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, en aras de que aporte el dictamen pericial que pretende hacer valer a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756442a74ad1f38acc838014d99a4126b00141d88e0212f4f6f02c4d36fe43bf**

Documento generado en 04/08/2023 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIRIÓN TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: FIBERNET T.V. S.A.S.
RADICACIÓN: 2023-00095-00

I. ANTECEDENTES

Con memorial del 4 de julio del 2023, el Dr. Mario Alexander Peña Cortes, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la suspensión del proceso de la referencia hasta el día 13 de noviembre del 2023.

Así mismo, en la documental en mención, Maricela Ospina Vargas en calidad de Representante Legal de la Sociedad Fibernet T.V. S.A.S informó darse por notificada del auto que admitió la demanda, y reconoce la obligación por ende renuncia a contestar la demanda y proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso establece que, cuando las partes de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso por tiempo determinado, esta deberá ser decretada por el Juez:

*" (...) 2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Descendiendo al presente asunto, visualiza este Juzgado que el citado precepto legal se cumple, pues la señora Maricela Ospina Vargas en calidad de Representante Legal de la Sociedad FIBERNET T.V S.A.S (entidad ejecutada) y, el Dr. Mario Alexander Peña Cortes quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, solicitaron de mutuo acuerdo la suspensión del presente asunto hasta el día 13 de noviembre del 2023.

De lo anterior se observa que es favorable acceder a lo requerido por los extremos procesales, ordenando la suspensión de esta Litis.

Frente la manifestación realizada por parte de la Representante Legal de la sociedad ejecutada, en cuanto se da por notificada del auto que admitió la demanda y declara que reconoce la obligación y renuncia a contestar la demanda, es pertinente indicar que, de conformidad con la constancia secretarial visible en el expediente digital, la ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 5 de mayo del

2023, y venció en silencio el término para que propusiera excepciones o pagara la obligación, por lo que no será atendida su petición..

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

IV. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, desde el 4 de julio hasta el 13 de noviembre del 2023 conforme las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por la señora Maricela Ospina Vargas en calidad de Representante Legal de FIBERNET S.A.S., en cuanto a que se da por notificada del auto que admitió la demanda y declara que reconoce la obligación y renuncia a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64c584e40ec0b3ad988c8f4994db6076cc75eb91feac940b3e975e7f9cb1f47**

Documento generado en 04/08/2023 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASIGN HABITACIONAL)- EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2021-00440-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 27 de julio de 2023, el apoderado judicial del extremo activo solicitó que, de acuerdo con el artículo 306 del CGP, y con fundamento en la sentencia de primera instancia calendada 22 de junio de 2023, se profiera mandamiento de pago, a continuación, i) por la suma de \$25.000.000 M/Cte., correspondiente a la condena en costas y ii) por la suma de \$140.000.000 M/Cte., correspondiente a los cánones de arrendamiento mensual (\$4.375.000), desde el 27 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo lo pedido por el togado, es necesario empezar recordando que el artículo 306 del CGP, que cita en su escrito, hace parte del Capítulo II, del título III, de la Sección Cuarta del Libro Primero del CGP, denominado “Ejecución de las providencias judiciales”, y señala, justamente, la posibilidad de que el acreedor de la condena impuesta en la sentencia pueda perseguir su cobro sin necesidad de formular demanda, solicitando de manera directa su ejecución dentro del respectivo proceso.

Bajo este orden, descendiendo al particular, encontramos que, al interior de estas diligencias, el pasado 22 de junio del año que avanza, se dictó el fallo correspondiente, decidiendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que entre Duberney Barrera Hernández y el Banco Davivienda S.A, se celebró un contrato de leasing habitacional No. 06007496000191080 sobre un lote de terreno urbano junto con una casa de habitación en él construida ubicada en la calle 31 No. 1 -74 Este, Barrio el

Cunday del Municipio de Florencia, y que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-104502 con área aproximada de 138.00 metros cuadrados.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Duberney Barrera Hernández incumplió el contrato mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional No. 06007496000191080.

CUARTO: CONDENAR al señor Duberney Barrera Hernández, a restituir a favor del Banco Davivienda el inmueble señalado y descrito en el numeral primero, para lo cual tiene un plazo de 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de que esta orden no se cumpla en el término señalado, el Juzgado tomará las decisiones del caso, esto es realizar diligencia de entrega

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado Duberney Barrera Hernández fijándose como agencias en derecho a cargo del demandado y a favor del demandante la suma equivalente de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000)”

Como vemos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, y al confrontar el contenido de la sentencia con lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora encontramos, por un lado, que es viable acceder a librar mandamiento de pago por la suma de \$25.000.000 M/Cte., toda vez que es el valor de la condena en costas, y, por el otro, que resulta improcedente hacerlo respecto a los cánones de arrendamiento, como quiera que en la demanda no se formularon pretensiones por ese concepto y, en consecuencia, en el fallo tampoco se emitió condena alguna en ese sentido.

Así las cosas, se dará trámite al proceso ejecutivo a continuación por costas, procediendo a expedir la orden de pago como en derecho corresponde, es decir, en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR TRÁMITE al proceso ejecutivo a continuación de la sentencia calendada 22 de junio de 2023, por la condena en costas emitida en su numeral quinto, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CGP.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860.034.313, y en contra del señor DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.849.106, por la siguiente suma de dinero:

- \$25.000.000 M/Cte., por concepto de la condena en costas emitida en el numeral 4º de la sentencia del 22 de junio de 2023, dictada en vista pública de esa fecha, contra la cual no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada ese mismo día.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente interlocutorio a la parte ejecutada - de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del CGP y teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del 22 de junio de 2023 - dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente, a partir del siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d967a3dee92584e96fd4de932a29dee95a80c54f612966fbceeb0d0729c6911a**

Documento generado en 04/08/2023 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: CLEIVER RUBIANO GONZALEZ
RADICACIÓN: 2020-00208-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD COMISION SECUESTRO
PROVEÍDO: TRÁMITE

Nuevamente el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio para efectos de realizar la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, debiéndose manifestar que en esta oportunidad tampoco se puede dar viabilidad a su pretensión, teniendo en cuenta que dicha situación fue resuelta de manera clara y concreta a través de los proveídos de fechas 14 de abril y 5 de mayo de 2023, respectivamente, máxime cuando las condiciones procesales en que se fundaron esas decisiones, hasta la fecha no han cambiado en lo más mínimo.

Como resultado de lo acabado de enunciar, obliga a este despacho judicial a requerir al citado profesional del derecho para que se atenga a lo dispuesto en las mencionadas providencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisionar para llevar a efecto la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado base de esta ejecución, conforme fue descrito en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se exhorta al abogado de la parte activa para que se ciña a lo resuelto en los pronunciamientos calendados 14 de abril y 5 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e646ceb0b855aa47ef1c6d2775a0c4eaa020ecc8ea7f841f8baacd69e285d57**

Documento generado en 04/08/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
PROPONENTE	ZULEMA SERNA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MEDILASER S.A.
ASUNTO	ORDENA COMPARECER PERITO
RADICACIÓN	2019-00480-00 FOLIO 421 TOMO XXVIII
AUTO	TRAMITE

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte activa dentro de la oportunidad legal solicitó la citación del perito a la audiencia programada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ORDENAR la comparecencia del perito médico con Especialidad en Anestesiología, GILBERT ANDRÉS RIVERA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.491.162 de Florencia, Registro Médico 1.117.491.162, a la diligencia señalada en estas diligencias para el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00), para los fines previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aafe0769ff5539d7b55079130b6912f2331a9f2d0e8fafcc7a0be8ce9d7c30d**

Documento generado en 04/08/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASIGN HABITACIONAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2021-00440-00
ASUNTO: **ORDENA DILIGENCIA DE ENTREGA Y COMISIONA**

Mediante escrito del 27 de julio de 2023, el vocero judicial de la parte actora informó al despacho que el demandado, Duberney Barrera Hernández, no hizo entrega del inmueble dentro del plazo otorgado en la sentencia calendarada 22 de junio de 2023, por ende, solicitó llevar a cabo la respectiva diligencia para lograrlo.

Frente a tal petición, esta judicatura estima viable acceder a la misma, de conformidad con lo resuelto en el numeral 4º del fallo en cuestión, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, en consecuencia, se ordenará la realización de la diligencia de entrega comisionando, para tal efecto, al señor Juez Civil Municipal de Florencia, en armonía con lo permitido por los artículos 37 y 38 del CGP, y en concordancia con el artículo 39 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se lleve a cabo la diligencia de entrega, de que trata el artículo 308 del CGP, relacionada con el inmueble a restituir, identificado con la matrícula número 420-104502, consistente en un lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la Calle 31 No.1-74 Este, Barrio El Cunday de Florencia – Caquetá.

SEGUNDO: Para cumplir con objeto descrito en el numeral anterior, se **COMISIONA** al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (REPARTO), con amplias facultades

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

para allanar, decidir oposiciones, y, en general, resolver las vicisitudes que se puedan presentar durante el transcurso de la actuación.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ecdfe5ac7cc8c35bf9e028cd7b454380d1df8bdc3b1ef5ad11d22c926423e**

Documento generado en 04/08/2023 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARLOS JOSE GRANJA ESPINOSA
DEMANDADOS: SARA MAYORLY MONTOYA GAONA Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2017-00240-01. VIENE DE PUERTO RICO - CAQUETÁ
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO COMPLEMENTACION
DICTAMEN
PROVEÍDO: TRÁMITE

Teniendo en cuenta que el perito designado en este asunto, Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, procedió a realizar la complementación y aclaración a la experticia por él presentada en estas diligencias, conforme fue solicitado, es menester proceder a dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 228 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.190.310, para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días siguientes al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcba9966a2cf4070f4fbd9721da8688e62ec20336da690fd2a9bb71b1677f09**

Documento generado en 04/08/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDADA: ROSALINA MEJÍA GÓMEZ
RADICACIÓN: 2023-00187-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Sería del caso que, en este momento, el despacho se pronunciara respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda referenciada, sin embargo, no lo hará en atención a lo siguiente:

Para esta judicatura, contrario a lo considerado por el abogado de la parte actora, la regla procedente, a efectos de determinar la cuantía del asunto, es el numeral 3° del artículo 26 del CGP, según el cual en los **procesos que versen sobre el dominio de bienes** se realiza con base en el avalúo catastral de los mismos.

Lo anterior, pues, en el caso concreto, al solicitar la declaratoria de simulación del contrato de compraventa del inmueble en cuestión, y la consecuente nulidad de las respectivas escrituras públicas, no se está haciendo otra cosa más que discutir **quién es el verdadero dueño del bien**, con el objetivo de lograr que este salga del patrimonio de la señora Rosalina Mejía Gómez y retorne al patrimonio de la Sociedad demandante. Hecha esa claridad, y una vez revisados los documentos allegados por el vocero del extremo activo, con el memorial de subsanación del líbelo introductor, especialmente el *Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado*, se advierte que el valor del avalúo catastral del inmueble involucrado en estas diligencias, actualmente, corresponde a la suma de \$36.706.000 M/Cte., monto que no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que activarían la competencia de este despacho para conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 del CGP, por consiguiente, la demanda será rechazada y se ordenará su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, acatando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA**, en virtud de la cuantía, la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, con el fin de que se surta, nuevamente, el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4654b7f4cc91ec9ca322ec49cbfded80a4a9e0485ff990152bcb14f943772f**

Documento generado en 04/08/2023 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>